Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2021-200/ YAG

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 19 de abril de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

> *"2. Aporte "un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible". Tenga en cuenta la demandante que el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P,no exige un certificado de tradición y libertad, que fue lo aportado, sino un certificado que determine las especificidades indicadas, según se desprende de la interpretación gramatical de la norma transcrita."*

Sin embargo, el gestor del litigio informa que solicitó en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bucaramanga el certificado especial, pero dicho certificado se demora 10 días hábiles en su expedición.

El argumento dado, no satisface las expectativas que permitan la admisión de la acción, pues, la previsión de cumplimiento de los supuestos normativos adjetivos necesarios para la admisión de la acción, deben ser verificados por el promotor, de manera previa a la iniciación de la actuación judicial y no aposteriori.

Ocurre que los titulares de derechos reales que determine el registrador de instrumentos públicos son los llamados a ser convocados como demandados, lo que repercute en la legitimidad en la causa por pasiva; esto no es un mero formalismo que se pueda pretermitir, sino que repercute en la relación jurídico sustancial.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL presentada por ITAÍ CORPBANCA COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial en contra del señor JOHN ANDERSON VARGAS MELON**,** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **65** QUE SE FIJO EL DIA: 30 DE ABRIL DE 2021

GIMA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101a3bce6434d5be6ed7955e8aa9f4aaef15344eb083493a375a64d6f99c71a8**

Documento generado en 29/04/2021 02:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica